

Recurso de Revocación.**Expediente:** 048/16-RRI.**Recurrente:** [REDACTED]**Sujeto Obligado:** Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.**Acto Recurrido:** En contra de la respuesta obsequiada a la solicitud de información.**Autoridad Resolutora:** Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.**Datos Personales:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León, estado de Guanajuato, **15** quince de **abril** de **2016** dos mil dieciséis. -----

Se resuelve en definitiva el expediente identificado con el número 048/16-RRI, correspondiente al recurso de revocación interpuesto por el ciudadano [REDACTED], en contra de la respuesta otorgada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, a su solicitud de información presentada a través del sistema electrónico Infomex-Guanajuato el día 12 doce de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, con número de folio 00085616, por lo cual se procede a dictar la presente resolución con base en el siguiente: -----

A N T E C E D E N T E

ÚNICO.- El día 12 doce de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, el ahora impugnante [REDACTED],

solicitó información a través del Sistema Infomex-Guanajuato, a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, solicitud a la cual le correspondió el número de folio00085616, cumpliéndose además, con los requisitos formales a que se refiere el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en fecha 15 quince de febrero del año 2016 dos mil dieciséis el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, sujeto obligado, Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, obsequió respuesta a la solicitud de información referida, dentro del término legal señalado por el ordinal 43 de la Ley de la materia, la cual fue otorgada al solicitante mediante el sistema Infomex-Guanajuato, respuesta que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia; el ahora impugnante [REDACTED] [REDACTED] en fecha 26veintiséis de febrero del año 2016 dos mil dieciséis y dentro del plazo establecido por el artículo52 de la Ley de la materia, interpuso Recurso de Revocación a través del Sistema Infomex-Guanajuato, ante el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; medio impugnativo que fue admitido mediante auto de fecha 29 veintinueve de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **048/16-RR1**, derivado del índice correspondiente del Libro de Gobierno de recursos de revocación que se tiene para tal efecto y, a través del cual, se ordenó practicar el emplazamiento a la Autoridad Responsable, acto procesal efectuado en fecha 7 siete de marzo del año en curso; asimismo por auto de fecha 15 quince de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, se admitió el informe rendido conforme al ordinal 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y se citó a las partes para oír resolución designándose ponente para elaborar el proyecto respectivo, mismo que ahora se dicta. - - - - -

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 40, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en el antecedente del presente instrumento, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponda, al tenor de los siguientes: -

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para **conocer y resolver** el presente Recurso de Revocación con número de expediente **048/16-RR1**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 58 y 59, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

SEGUNDO. En mérito de lo anterior y, a efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios**: -

1.- El acto del cual se duele el ahora recurrente [REDACTED], es con respecto a la respuesta otorgada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, a su solicitud de información consistente en: - - - - -

«El acuerdo del pleno por el cual se nombra al actual CONTRALOR DEL CONGRESO DEL ESTADO, donde se indique con precisión cuantos votos se decretaron a favor y cuantos en contra de su nombramiento, así como desde cuando esta en el despacho de su encargo y cual es la remuneración económica que percibe por su trabajo.» [sic]

Texto obtenido de la documental relativa al acuse de recibo del recurso de revocación promovido, el cual reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción de la información peticionada.** - - - - -

2.- En respuesta a la petición de información transcrita en el numeral que antecede, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, en fecha 15 quince de febrero del año 2016 dos mil dos mil dieciséis, notificó al ahora recurrente [REDACTED], a través del sistema Infomex-Guanajuato, el siguiente: - - - - -

«[...]

En tiempo para dar contestación a la solicitud que nos ocupa, de conformidad con el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, me permito compartirle direcciones electrónicas mediante las cuales podrá acceder y consultar la información de su interés:

- <http://www.congresogto.gob.mx/uploads/sesion/acta/367/3.pdf>
- http://www.congresogto.gob.mx/ckeditor_assets/attachments/733/2015_Tabulador_de_sueldos_y_Prestaciones_Atorizadas.pdf
- http://www.congresogto.gob.mx/ckeditor_assets/attachments/791/LIST_ADO_TRABAJADORES_27-01-16.pdf

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por lo artículos 6 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4 fracción I, 6, 7, 8, 40 y 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y 1, 2, 3 fracción III, y Cuarto Transitorio de la Ley de Archivos Generales del Estado y los Municipios de Guanajuato.

[...]» [sic]

Texto obtenido del oficio de respuesta dirigida a la atención del recurrente el cual reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

3.- Vista la respuesta otorgada en el numeral que antecede, el día 26veintiséis de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, el solicitante interpuso recurso de revocación, en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información, en el que expresó como agravio que según su dicho le fue ocasionado con motivo del acto recurrido, lo siguiente:-----

« C. [REDACTED] quien solicite información a la UAIP del Poder Legislativo de Guanajuato, por este medio el día 12 de febrero del presente año bajo la solicitud 00085616, misma que me fue respondida el día 15 de los corrientes por dicha organo, acudo ante esta H. Institución para solicitar un respuetsa PRECISA, pues la respuesta notificada el día 15 de febrero es obscura en su contestación, ya que en el cuerpo de la respuesta el titular de dicho organo se limita a "compartirme direcciones electronicas" donde podre consultar la referida información solicitada, amen de lo anterior solicito a esta H. Institución para que aperciban a la UAIP del Poder Legislativo de Guanajuato que conteste de manera PRECISA Y CONCLARIDAD LA SOLICITDO, lo anterior de conformidad con el articulo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los articulos 1, 2, 3, 4, fracción I, 6, 7, 8, 40 y 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y 1, 2, 3 fracción III, y Cuarto Transitorio de la

Ley de Archivos Generales del estado y los Municipios de Guanajuato, por lo anteriormente expuesto y fundado solicito sea proveida de conformidad por ser justa y legal mi petición.» [sic]

Manifestación que se desprende del instrumento recursal instaurado, la cual reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así la operancia de los agravios esgrimidos en el mismo, circunstancia que será valorada en ulterior considerando. -----

4.- En tratándose del informe rendido, el mismo fue presentado ante la oficialía de partes del Instituto en fecha 11 once de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, en el cual el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, en lo medular y en un sentido uniforme, trató de acreditar la validez del acto o los actos que se le imputan, mismo que obra glosado a fojas de la 16 a la 19 del expediente en que se actúa, y que por economía procesal, se tiene por reproducido como si a la letra se insertase. -----

A su informe rendido, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, anexó las siguientes constancias: -----

a) Certificación de fecha 10 diez de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, relativa al acuerdo tomado por la Junta de Gobierno y Coordinación Política de la Sexagésima Segunda Legislatura, en la cual se determina que el Secretario General es quien lleva la

responsabilidad como Titular de la Unidad de Acceso a la Información.- - - - -

b) Copia certificada del nombramiento emitido a favor del Ciudadano Licenciado Christian Javier Cruz Villegas como Secretario General del Congreso del Estado, emitido por la Presidenta del Congreso del Estado de Guanajuato, la Diputada Libia Dennise García Muñoz Ledo. Documento que obra glosado a foja 21 del expediente en estudio, por lo que adquiere valor probatorio pleno, por tratarse de documental pública, emitida por autoridad en ejercicio de sus funciones, en términos de los numerales 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.- - - - -

c) Copia certificada del acuerdo de fecha 1 primero de octubre del año 2015 dos mil quince, en donde la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, aprueba el nombramiento del ciudadano licenciado Christian Javier Cruz Villegas, como Secretario General del Congreso del Estado.- - - - -

d) Copia certificada del Oficio con número de referencia UAIP/055/2016 de fecha 15 quince de febrero del año en curso, suscrito por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo de Guanajuato y dirigido en atención del recurrente, mediante el cual le comparte las direcciones electrónicas en las que puede consultar a la información peticionada.- - - - -

Documentales que revisten valor probatorio de conformidad con los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

El informe rendido por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, resulta documental pública con valor probatorio pleno, conforme a lo establecido en los artículos 68 fracción I, 69 fracción I, y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, documento a través del cual, conjuntamente con los anexos aludidos, la autoridad combatida pretende **acreditar la legalidad de su actuar y la validez del acto recurrido**, circunstancia que será valorada en considerando posterior. - - - - -

TERCERO. Establecido lo anterior, se procede a analizar las manifestaciones y constancias que obran en el expediente en cuestión, a efecto de resolver el recurso de revocación en que se actúa, por lo que, inicialmente, es importante examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el solicitante, de manera posterior dar cuenta de la existencia de la información pretendida, y ulteriormente determinar si aquella se traduce en información pública acorde a los lineamientos y excepciones establecidas en la ley de transparencia, o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguna de las causales de clasificación que contempla dicha Ley.- - - - -

En este orden de ideas es preciso señalar que, una vez analizados los requerimientos de información del petionario ██████████ ██████████, contenidos en la solicitud de información identificada bajo el número de folio 00085616, -la cual en obvio de repeticiones se tiene aquí por reproducida- este Órgano Resolutor advierte que la vía de acceso a la información ha sido abordada de manera idónea por el hoy recurrente, al formular su solicitud de información conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, la cual, establece en sus numerales 6 y 7, que se entiende por información pública todo documento público, que se recopile, procesen o posean los sujetos obligados, así como que, el derecho de acceso a la información pública, comprende la consulta de los documentos, la obtención de dicha información por cualquier medio y la orientación sobre su existencia y contenido, es decir, el derecho de acceso a la información se traduce en la obtención de información implícita en documentos que obren en posesión de los sujetos obligados, por tanto, indubitablemente la exigencia de los particulares para solicitar información de un ente público, debe estar dirigida a la obtención de documentos relacionados con la materia que se solicite y en su caso a la posible orientación sobre su existencia y contenido, así pues, se traduce en peticionar expresa y claramente el o los documentos, registros y/o archivos, en los que obre la información requerida por los solicitantes, a efecto de que sea posible la identificación y obtención de la información que ha sido procesada o recopilada por los entes públicos obligados en el Estado de Guanajuato, razón por la cual la tramitación y atención de la solicitud es procedente, con la salvedad desde luego, de que se trate de información pública acorde a los ordinales 6, 7 y 9 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Así pues, examinados los requerimientos planteados por el peticionario, en la solicitud de información de marras, resulta evidente para este Órgano Resolutor, que la información solicitada recae en el supuesto invocado, dado que es susceptible de encontrarse generado, recopilado o en posesión del Sujeto Obligado, Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, ello por la naturaleza de la misma, de igual manera, resulta de carácter público y por ende, es procedente su entrega al solicitante por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.-----

CUARTO. Disgregado lo anterior, resulta conducente analizar la manifestación vertida por el impugnante, en el texto de su recurso de revocación, en el cual, esgrime como acto recurrido lo siguiente: «C. [REDACTED] quien solicite información a la UAIP del Poder Legislativo de Guanajuato, por este medio el día 12 de febrero del presente año bajo la solicitud 00085616, misma que me fue respondida el día 15 de los corrientes por dicha órgano, acudo ante esta H. Institución para solicitar un respuetsa PRECISA, pues la respuesta notificada el día 15 de febrero es obscura en su contestación, ya que en el cuerpo de la el titular de dicho órgano se limita a "compartirme direcciones electronicas" donde podre consultar la referida información solicitada, amen de lo anterior solicito a esta H. Institución para que aperciba a la UAIP del Poder Legislativo de Guanajuato que conteste de manera PRECISA Y CONCLARIDAD LA SOLICITDO, lo anterior de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, los artículos 1, 2, 3, 4, fracción I, 6, 7, 8, 40 y 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y 1, 2, 3 fracción III, y Cuarto Transitorio de la Ley de Archivos Generales del estado y los Municipios de Guanajuato, por lo anteriormente expuesto y fundado solicito sea

proveida de conformidad por ser justa y legal mi petición.» [sic], es decir, su agravio se traduce en la respuesta obsequiada a su solicitud de información, manifestación que bajo criterio de este órgano resolutor y una vez analizadas las constancias que obran en el sumario, se colige y dilucida cierta y sustentada, toda vez que, del informe recibido en la oficialía de partes de este Instituto, así como de los anexos al mismo, se desprende que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información comparte direcciones electrónicas, mediante las cuales el ahora recurrente puede acceder y consultar la información que solicitó ante el sujeto obligado, por lo anterior, es menester precisar en primer lugar que, una vez realizado el análisis y valoración de las documentales que obran en autos del expediente en estudio, a esta Autoridad le corresponde emitir, pronunciamiento con respecto a que sujeto obligado Poder Legislativo del Estado de Guanajuato no acredita que éste llevó a cabo las gestiones necesarias ante las unidades administrativas correspondientes, a efecto de allegarse de la información que en su momento le fue solicitada por el ahora recurrente [REDACTED] mediante solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0085616, de fecha 12 doce de febrero del presente año, la cual resulta origen del presente Recurso de Revocación, por lo que no se tiene por realizado el procedimiento de búsqueda establecido por el artículo 38 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estrado y los Municipios de Guanajuato, el cual dispone lo siguiente: «**ARTICULO 38. Las Unidades de Acceso a la Información Pública, tendrán las atribuciones siguientes: [...] Fracción V. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y en su caso, entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares. [...]**», en este contexto, este Órgano Resolutor determina que la conducta del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder

Legislativo del Estado, no fue apegada a los lineamientos establecidos en la Ley de la materia, toda vez que, de las constancias que fueran remitidas conjuntamente con el informe de Ley los mismos no resultan suficientes para tener por acreditado el procedimiento antes referido, por lo tanto este Resolutor afirma que, en relación a la búsqueda del objeto jurídico petitionado se tiene por no acreditada dicha circunstancia esto por no obrar las documentales que acrediten dicha búsqueda. -----

Dela misma manera, una vez realizado el estudio de la respuesta obsequiada por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, resulta claro y evidente que el motivo de inconformidad del impugnante básicamente se centra en que a su consideración no le fue entregada la información pretendida, manifestación que a criterio de este Órgano Resolutor se dilucida como sustentada, en virtud de que, ciertamente la obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma, sin embargo, no menos cierto es que el derecho de acceso a la información pública comprende la consulta de los documentos, la obtención de dicha información por cualquier medio y la orientación sobre su existencia y contenido, en este sentido la respuesta obsequiada por la Unidad de Acceso combatida es insuficiente para satisfacer a cabalidad el objeto jurídico petitionado, aun y cuando emitió respuesta dentro del término de 5 cinco días hábiles previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, dicha respuesta adolece de un pronunciamiento categórico y circunscrito en relación al objeto jurídico petitionado, en razón a que la Autoridad Responsable únicamente se limitó a señalar vínculos o direcciones electrónicas en donde, presuntamente, se encontraba la

información peticionada por el ahora recurrente, haciendo nugatorio el derecho de acceso a la información pública del peticionario. - - - - -

En esta tesitura, este Órgano Resolutor, determina sin lugar a dudas que, la Unidad de Acceso combatida, no observó el contenido del ordinal 7 de la Ley de la materia, el cual establece lo siguiente: **«ARTICULO 7. Toda persona tiene derecho a obtener la información a que se refiere esta Ley en los términos y con las excepciones que la misma señala. El derecho de acceso a la información pública comprende la consulta de los documentos, la obtención de dicha información por cualquier medio y la orientación sobre su existencia y contenido. El acceso a la información pública es gratuito. Los sujetos obligados solamente podrán recuperar el costo del soporte material de las copias o reproducciones donde se entregue la información solicitada, los gastos de envío y los gastos de certificación según sea el caso, de conformidad con la ley de la materia.»** en esa tesitura tenemos que, la respuesta obsequiada por el Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado resulta insuficiente para tener por satisfecho a cabalidad el objeto jurídico peticionado, en virtud de que, de forma desacertada, se limitó únicamente a proporcionarle al solicitante las direcciones electrónicas siguientes

<http://www.congresogto.gob.mx/uploads/sesion/acta/367/3.pdf>,

http://www.congresogto.gob.mx/ckeditor_assets/attachments/733/2015_Tabulador_de_sueldos_y_Prestaciones_Atorizadas.pdf,

http://www.congresogto.gob.mx/ckeditor_assets/attachments/791/LISTADO_TRABAJADORES_27-01-16.pdf, en donde presumiblemente

se contiene los datos pretendidos por el solicitante, sin que la Autoridad Responsable observara y cumpliera lo previsto en el artículo 7 en relación con el párrafo cuarto del ordinal 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y

los Municipios de Guanajuato, mismo que a la letra reza lo siguiente:

«ARTICULO 13. La información pública a que se refiere el artículo anterior podrá ser puesta a disposición de los particulares por cualquier medio. [...] En caso de que algún particular formule una solicitud de información que no tenga el carácter de reservada o confidencial, la Unidad de Acceso deberá proporcionársela con independencia de que esta se encuentre a disposición del público en los términos del artículo anterior. [...]», es decir que, con independencia de que la

información pretendida se encuentre o no en dichas direcciones electrónicas, la Unidad de Acceso a la Información Pública **tiene el deber inexorable de entregarla al petionario que así la requiera cuando medie una solicitud de información**, circunstancia que evidentemente no aconteció, entregándose por tanto una respuesta que de ninguna manera satisface a cabalidad el objeto jurídico petitionado. Ante ese panorama, resulta oportuno recomendar a la Unidad de Acceso combatida, para que en subsecuentes procedimientos de Acceso a la Información, se conduzca con mayor diligencia y eficiencia al momento de elaborar y despachar sus respectivas respuestas, fundando y motivando sus resoluciones, actuando bajo los lineamientos y atribuciones que la Ley de la materia le concede, y de manera particular, por ser el tema que nos atañe, entregue la información pública a que le sea solicitada, con independencia de que obre la misma en los medios electrónicos disponibles -tales como el sistema web o portal de transparencia del sujeto obligado-, a fin de que se pronuncie de forma categórica y diligente sobre lo petitionado.- - - - -

En esta tesitura, este Colegiado se encuentra en aptitud de determinar **que no es dable tener por atendido y satisfecho a cabalidad los alcances de la solicitud de información presentada por el petionario** [REDACTED]

██████████ **pues la información proporcionada no corresponde al objeto jurídico petitionado, por lo que resulta fundado y operante el agravio de que se duele el impetrante,** pues la Unidad de Acceso combatida, en lugar de proporcionar la información que le fue solicitada, se limitó únicamente a proporcionar los vínculos o direcciones electrónicas en las cuales presuntamente se encuentra la información petitionada, obsequiando una respuesta que, sin duda, vulnera el derecho de acceso a la información pública del solicitante ██████████

QUINTO. En mérito de lo expuesto, se considera **fundado y operante el agravio** expresado por el recurrente relativo a la respuesta obsequiada por el sujeto obligado, máxime considerando que, de las pruebas y constancias que obran en el sumario se desprende que no se efectuó el procedimiento de búsqueda para allegarse de la información, sino que solo se limita a compartir ligas o direcciones electrónicas en donde el ahora recurrente puede encontrar la información, contraviniendo con lo dispuesto en el artículo 13 párrafo cuarto de la Ley de la materia, por lo que es suficiente para demostrar que fue vulnerado el derecho de acceso a la información pública del solicitante ██████████, por no haber recibido respuesta en la que el sujeto obligado se pronuncie sobre la información petitionada, por lo que, este órgano resolutor determina **REVOCAR** el acto recurrido, que se traduce en la respuesta obsequiada a la solicitud de información, presentada por el recurrente en fecha 12 doce de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, **a efecto de que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, emita y notifique respuesta, debidamente fundamentada y motivada, en la que se pronuncie diligentemente sobre el objeto jurídico petitionado,**

adjuntando la información pública solicitada por el ciudadano [REDACTED], conforme a lo establecido por el artículo 7 y 13 de la Ley de la Materia, cerciorándose y acreditando de manera idónea ante esta autoridad, lo concerniente a la recepción efectiva por parte del impugnante, de la respuesta cuya emisión se ordena. - - -

SEXTO. Así pues, acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos **CUARTO y QUINTO**, con las documentales de las que ya se ha dado cuenta, las cuales adminiculadas entre sí, adquieren valor probatorio en los términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 122, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, este órgano resolutor determina **REVOCAR el acto recurrido**, mismo que se traduce en la respuesta obsequiada a la solicitud de información, presentada por el recurrente en fecha 12do de febrero de 2016 dos mil dieciséis, **a efecto de que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, emita y notifique respuesta, debidamente fundamentada y motivada, en la que se pronuncie diligentemente sobre el objeto jurídico petitionado, adjuntando la información pública solicitada por el ciudadano [REDACTED], de conformidad con lo establecido por los artículos 7 y 13 de la Ley de la Materia, cerciorándose y acreditando de manera idónea ante esta autoridad, lo concerniente a la recepción efectiva por parte del impugnante, de la respuesta cuya emisión se ordena. - - - - -**

Al resultar fundado y operante el agravio expresado por el recurrente en el instrumento recursal instaurado, y acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos **CUARTO y QUINTO** de la presente resolución, con las constancias de las que ya se ha dado cuenta a supralíneas, por lo expuesto, fundado y motivado, y con sustento en lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87, 88 y 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esta autoridad Resolutora determina **revocar el acto recurrido, que se traduce en la respuesta obsequiada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, a la solicitud de información, presentada por el recurrente en fecha 12 doce de febrero de 2016 dos mil dieciséis, en los términos y para los efectos establecidos en el párrafo precedente.** Siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: - - - - -

RESOLUTIVOS

PRIMERO. El pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente 048/16-RRI, interpuesto el día 26veintiséis de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, por el peticionario [REDACTED], en contra de la respuesta obsequiada a su solicitud de información, presentada por el peticionario en fecha 12 doce de febrero del año 2016 dos mil

dieciséis, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.-----

SEGUNDO. Se **REVOCA** el acto recurrido, que se traduce en la respuesta obsequiada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, a la solicitud de información presentada por el hoy recurrente [REDACTED] en fecha 12 doce de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, **en los términos y para los efectos expuestos en los considerandos cuarto, quinto y sexto de la presente resolución.**-----

TERCERO. Se ordena al responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente resolución, dé cumplimiento a la misma en los términos y para los efectos señalados en los considerandos cuarto, quinto y sexto hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante ésta autoridad, mediante documentales idóneas, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo así, podrá hacerse acreedor a una sanción de conformidad con lo señalado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

CUARTO. Dese salida al expediente en el libro de gobierno de la secretaría general de acuerdos, y en su oportunidad repórtese en la estadística anual para los efectos correspondientes.-----

QUINTO. Notifíquese de manera personal al recurrente, a través del actuario adscrito al Pleno de este Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, y por lista publicada en los estrados de este Instituto al sujeto obligado, precisando al respecto que la presente resolución causará ejecutoria por ministerio de ley, el día en que sea notificada de manera legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- -

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, comisionado presidente, y la licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, comisionada, por unanimidad de votos, en la 20.^a vigésima sesión ordinaria del 13er décimo tercer año de ejercicio, de fecha 15quince de abril de 2016 dos mil dieciséis, resultando ponente el primero de los mencionados, quienes actúan en legal forma con secretario general de acuerdos que con su firma autoriza, licenciado José Andrés Rizo Marín. **CONSTE. DOY FE.**-----

Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso

Comisionado presidente

Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña

Comisionada

Licenciado José Andrés Rizo Marín

Secretario general de acuerdos